

Justicia viva

noviembre 2002

Instituto de Defensa Legal

Pontificia Universidad Católica del Perú
Facultad y Departamento de Derecho

Jueces para la Justicia
y la Democracia

Todos en manos de la justicia

Ernesto de la Jara Basombrío

Estamos en manos de la justicia más de lo que creemos. Contra los excesos del poder –nada fuera de lo común en países como el nuestro–, la justicia está llamada a ser nuestra tabla de salvación, y si no, vulnerabilidad total. Si la justicia se equivoca, puedo yo, siendo inocente terminar preso, mientras el que roba, viola, tortura y hasta mata seguirá disfrutando de una libertad que pasa a ser un arma apuntada contra mí.

Un sistema de justicia que funcione mínimamente ayudará a desembalsar esos conflictos económicos y sociales que abundan hoy en el país cual bombas de tiempo. Ante la eventualidad de un litigio –posibilidad tampoco nada remota–, dormiré más tranquilo si sé que hay «un juez justo».

Simple decisiones jurisdiccionales de las que, cuando me tocan, dependerá que mi vida se convierta o no en un infierno. De ahí la importancia para todos de contar con un sistema de justicia que vaya mejorando en independencia, eficiencia, transparencia, rectitud y sintonía con la gente. De ahí lo absurdo que es creer que solo los jueces, fiscales, abogados y litigantes de turno deben interesarse por lo que sucede en el Poder Judicial: compete a todos, porque a todos nos afecta personal y directamente.

Desde esta perspectiva, nuestro Proyecto, «Justicia Viva», a cargo del IDL, la PUCP-Derecho y Jueces para la Democracia, busca ser impulso de cambio para una justicia de mejor calidad, así como contribuir a desarrollar capacidades para una nueva cultura judicial, en la que los distintos sectores de la sociedad civil puedan defender activamente una buena actuación jurisdiccional y criticar la que se aparta de la ley y los derechos fundamentales. Este informativo es uno de los canales de expresión de dicho Proyecto.

Nº 1

en esta edición:

**Las privatizaciones bajo
el prisma judicial:
EL CASO AREQUIPA**
Alfredo Villavicencio Ríos

**La elección del Presidente de
la Corte Suprema
En camino a
reinstucionalizar la justicia**
Elmer Arce Ortíz

**¿Es necesario un ente
coordinador del sistema
de justicia?**
Abraham Siles Vallejos

**Ley Orgánica del
Poder Judicial**
¿Conviene postergar
su aprobación?
Abraham Siles Vallejos

Asociación de Jueces para la
Justicia y la Democracia

Indicadores judiciales



Boletín informativo publicado
con el apoyo de USAID



Instituto de Defensa Legal
Pontificia Universidad Católica del Perú
Facultad y Departamento de Derecho
Jueces para la Justicia y la Democracia

En consonancia con una de las líneas de trabajo del Consorcio, que busca estudiar las relaciones entre la administración de justicia y el funcionamiento económico del país, a continuación presentamos una breve síntesis de lo sucedido judicialmente alrededor de la privatización de las empresas eléctricas en Arequipa.

Las privatizaciones bajo el prisma judicial: EL CASO AREQUIPA

Alfredo Villavicencio Ríos

Los meses de mayo y junio de este año difícilmente se olvidarán, sobre todo en Arequipa, puesto que en ellos se vivió el conflicto regional más intenso de las últimas décadas, que se articuló en contra de la decisión estatal de privatizar las empresas eléctricas EGASA y EGESUR.

En lo que al tema de la administración de justicia se refiere, esta controversia dio lugar a una acción de amparo, planteada por el Dr. Juan Manuel Guillén Benavides, en su calidad de alcalde de Arequipa y ciudadano, contra el FONAFE, la COPRI y la CEPRI, solicitando que se proteja el derecho de propiedad del Gobierno Regional de Arequipa sobre las acciones en EGESUR (51%) y en EGASA (9.89%), y, por consiguiente, se declare la inaplicabilidad de los actos de transferencia de acciones de dichas empresas a favor del Poder Ejecutivo y del proceso de privatización que se estaba realizando y se disponga el cese de la amenaza de venta de tales acciones.

La demanda planteada generó interesantes problemas jurídicos. Dentro de los más relevantes, el primero de ellos giró alrededor de la procedencia del amparo cuando lo interpone una entidad del Estado, habida cuenta que esta garantía constitucional tutela los derechos (constitucionales) atribuidos a personas naturales y, por extensión, a personas jurídicas, y la propia Ley de Habeas Corpus y Amparo establece que

«no proceden las acciones de garantía de las dependencias administrativas, incluyendo las empresas públicas, contra los Poderes del Estado y los organismos creados por la Constitución, por los actos efectuados en el ejercicio regular de sus funciones» (artículo 4.6).

En segundo lugar, se debía analizar la legitimidad de obrar concreta del Dr. Juan Manuel Guillén en el proceso iniciado, tanto en su condición de ciudadano como de alcalde, dado que el petitorio de la demanda gira alrededor de la propiedad de las acciones que (en el mejor de los casos para el demandante) tenía como titular al Gobierno Regional de

Arequipa. Y, finalmente, también se discutía el carácter justiciable (o no) de una decisión de política económica del Estado, que no podía ser resuelta a partir de las normas existentes en el ordenamiento jurídico, por lo que su solución escapaba de la competencia judicial.

La sentencia de primera instancia, recurriendo a un errado concepto de «intereses difusos», declaró improcedentes las excepciones que cuestionaban la legitimidad de obrar del Dr. Guillén y fundada la demanda a partir del carácter descentralizado y pluralista del Estado peruano y de considerar inaplicable a la Región Arequipa las normas que disponen la transferencia de acciones a FONAFE y las que incluyen a las empresas citadas en el proceso de privatización.

Finalmente, la Corte Superior de Arequipa, luego de tres votos dirimientes, resolvió que la demanda era liminarmente improcedente por tratarse de una controversia entre órganos del Estado, por lo que la vía indicada para resolverla no era el amparo sino la de los conflictos de competencias, que se tramita ante el Tribunal Constitucional. El Dr. Guillén no ha compartido el criterio anterior y ha impugnado la sentencia aludida, por lo que el Tribunal Constitucional tiene en sus manos el resolver definitivamente el tema, devolverlo a sede judicial o concordar con la Corte Superior de Arequipa, señalando que la vía no es el amparo sino el conflicto constitucional de competencias.

Con ello, la solución judicial del conflicto, condición para definir el destino de la privatización de las eléctricas arequipeñas, no asoma más cercana que antes a pesar del tiempo ya transcurrido, y pesa cada día más sobre los hombros de un departamento muy castigado económicamente en las últimas décadas. Sirva, así, este caso para ejemplificar el enorme impacto de la administración de justicia sobre el mundo de las relaciones económicas.

Intereses difusos

El artículo 82 del Código Procesal Civil establece que «interés difuso es aquél cuya titularidad corresponde a un conjunto indeterminado de personas, respecto de bienes de inestimable valor patrimonial, tales como la defensa del medio ambiente, de bienes o valores culturales o históricos o del consumidor». De la misma letra de la norma citada, resulta evidente que un conjunto de acciones en dos empresas, con un titular determinado (aunque se discuta quién) y con un valor económico cierto, no tiene ningún punto de contacto con el instituto de los intereses difusos.

El próximo jueves 5 de diciembre, la Corte Suprema a través de su Sala Plena elegirá a su Presidente, quien además por mandato constitucional lo será del Poder Judicial, cargo que ostentará por dos años. Como es obvio, la elección del titular de uno de los poderes del Estado ya es un suceso democrático de vital importancia, sin embargo esta importancia se multiplica en orden al actual contexto de reinstitucionalización de la justicia en el Perú. Quizá por eso, igual trascendencia que la propia elección reviste la forma en que ésta se lleve a cabo. Para aumentar los índices de aprobación social al Poder Judicial y recuperar la confianza de la ciudadanía, es necesario empezar por comportamientos claramente democráticos, independientes y transparentes.

Al margen de la actual controversia en torno a la necesidad de extender a todos los jueces el derecho de elegir al Presidente del Poder Judicial, y no restringirlo sólo a los miembros de la Sala Plena de la Suprema, el gran problema que conspira en contra de cualquier voluntad de cambio es el referido al alto número de vocales supremos provisionales. Como quiera que el artículo 74 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ) señala que el Presidente de la Corte Suprema es elegido por mayoría absoluta entre los vocales supremos titulares de la Sala Plena, se corre el riesgo de nombrar un Presidente con poco respaldo. Es más, de no alcanzarse esta mayoría calificada, el propio artículo introduce la posibilidad de una segunda votación donde se requiera mayoría simple, lo cual agrava todavía más el problema de legitimidad.

Ahora bien, se entiende que con ánimo de evitar estas distorsiones de la democracia, el artículo único de la Ley N° 27568 vino a imponer un quórum de dos tercios de los integrantes de la sesión de Sala Plena convocada para elegir al Presidente (es decir, exigió como mínimo la presencia de 12 de un total de 18 miembros). Sin embargo, lo cierto es

LA ELECCION DEL PRESIDENTE DE LA CORTE SUPREMA. *En camino a reinstitucionalizar la justicia*

Elmer Arce Ortíz

En los últimos tiempos, con frecuencia se ha puesto en tela de juicio la independencia del Poder Judicial. Es por eso, que la elección del Presidente de la Corte Suprema a comienzos del próximo mes constituye un suceso de vital importancia, que bien puede contribuir a la reconstrucción de la imagen de este poder del Estado.

que esta medida formalmente adecuada a efectos de otorgar mayor legitimidad a dicha elección, ha sufrido aplicaciones traumáticas en la realidad por el reducido número de vocales titulares.

El año pasado, ni siquiera se llevó a cabo la elección del Presidente por no completarse el quórum mínimo legal, generándose lógicamente una imagen de inestabilidad del Poder Judicial. Pero, lo más cuestionable no fue eso, sino que

la salida a la traba que supuso la falta de quórum fue ofrecida por la misma Ley N° 27568, hasta ahora vigente, sólo cuatro días antes de la sesión de Sala Plena convocada para la elección. En virtud de ella, el doctor Oscar Alfaro se mantuvo en su cargo de Presidente interino de la Corte Suprema, por ser el vocal más antiguo a dicha fecha. Es decir, en la práctica se produjo una prórroga

del mandato, contraria al espíritu de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que prohíbe la reelección.

Actualmente, son sólo ocho los vocales supremos titulares que tendrían derecho a participar en esta elección. Razón por la cual, se repetiría el suceso del año pasado, permaneciendo en el cargo el Doctor Alfaro. Sin embargo, habrá que atender a dos hechos que en las próximas semanas pueden alterar todo este panorama. El primero, es la posible reincorporación a la Sala Plena del vocal Mario Urrelo, quien además fuera el último Presidente electo de la Corte Suprema, en virtud de una sentencia producto de una acción de amparo. El segundo, es el posible aumento del número de los vocales titulares a raíz del proceso de selección que viene efectuando actualmente el Consejo Nacional de la Magistratura (CNM).

“El año pasado ni siquiera se llevó a cabo la elección del Presidente”

¿Es necesario un ente coordinador del sistema de justicia?

Abraham Siles Vallejos

La cuestión de la coordinación entre los diferentes órganos del sistema de justicia peruano sigue aún pendiente de solución. Aunque se ha ensayado ya varias alternativas, todavía no cristaliza un modelo del todo adecuado y convincente. El asunto no es banal, pues en realidad se trata de configurar una instancia que habrá de desempeñar un rol importante en el proceso de cambios judiciales que el país requiere. Dedicamos el espacio central de este primer número del boletín a dar cuenta de la situación actual, a propósito de la presentación de un Proyecto de Ley del Ejecutivo.

Una reciente iniciativa legislativa presentada por el Poder Ejecutivo al Congreso de la República ha vuelto a abrir el debate sobre si resulta de necesidad o no el contar con una entidad de coordinación del sistema de justicia en el Perú. Sin duda, se trata de una cuestión difícil de dilucidar. Y es que, de un lado, debe cautelarse la independencia y autonomía de las instituciones vinculadas a la impartición de justicia, lo que parece desaconsejar la constitución de un órgano coordinador que, en cierto modo, quedaría situado por encima de cada una de aquellas instituciones. Pero, de otro lado, no puede descuidarse la eficiencia y buen desempeño de éstas, consideradas en conjunto y singularmente, lo que inclina a pensar que no sólo es indispensable, sino urgente, la centralización y homologación de políticas y planes en común.

Es este carácter «sistémico» el que abona en favor de la formalización de ámbitos y mecanismos institucionales para la coordinación entre los diferentes protagonistas del quehacer de la justicia. En la actualidad, existen dos alternativas que vienen siendo exploradas. Por una parte,

desde marzo del 2001, se creó el así denominado Grupo de Trabajo de Alto Nivel (GTAN), en virtud de un «Convenio de Cooperación Interinstitucional para la Coordinación del Proceso de Modernización del Sistema Nacional de Administración de Justicia», entidad que se encuentra en funciones. Por otra parte, sin embargo, el Gobierno propone ahora la institucionalización de un «Comité Especial para la Reforma Integral de la Administración de Justicia» (CERIAJUS), mediante la presentación del Proyecto de Ley que motiva la presente nota.

Bien visto el asunto, cada una de estas alternativas posee ventajas y desventajas. El Grupo de Trabajo de Alto Nivel cuenta a su favor con los siguientes elementos:

a) Se constituyó formalmente como una iniciativa libre y espontánea de las instituciones del sistema de justicia, las mismas que tomaron conciencia de la necesidad de hacer confluir sus esfuerzos con vistas al logro del objetivo común y superior de dotar al país de un ramo judicial integrado, eficiente y confiable.

Este carácter de espontaneidad es

significativo en la medida que supone una reafirmación de autonomía institucional, en particular tras la lamentable experiencia del Consejo de Coordinación Judicial (CCJ) formado durante el régimen autoritario y corrupto de Fujimori (Ley N° 26623, publicada en *El Peruano* el 19 de junio de 1996), el cual se convirtió en uno de los mecanismos de fachada para el intervencionismo y el control de la judicatura en los noventa.

b) Se encuentra operando en la práctica actualmente, es decir, se trata de una entidad ya creada y en funciones, por lo que cabría preguntarse si es lo más conveniente proceder a su desmontaje o que resulte absorbida por un nuevo organismo como el propuesto por el Ejecutivo. No sólo ello, sino que hace algunas semanas, tras un período más o menos prolongado de inactividad, ha sido designada una nueva Secretaria Técnica, con lo que se espera que el GTAN cobre nuevo impulso y dinamismo.

c) Cuenta con un Diagnóstico de la problemática del sistema judicial peruano y, en correspondencia con éste, ha elaborado un «Plan Estratégico de Modernización del Sistema Nacional de Administración de Justicia», documentos que constituyen un importante punto de partida.

d) Define con claridad sus funciones y competencias, estableciendo, entre otras, que el Grupo de Trabajo de Alto Nivel habrá de «formular propuestas de consenso para la modernización del Sistema, tendientes a garantizar la eficiencia, autonomía e independencia de [sus] integrantes...».

El Proyecto de Ley del Ejecutivo

“LEY QUE CREA EL COMITE ESPECIAL PARA LA REFORMA INTEGRAL DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA”

Artículo 1º. — Objeto

Créase el COMITE ESPECIAL PARA LA REFORMA INTEGRAL DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA - CERIAJUS, con la finalidad de elaborar concertadamente la reforma integral de la administración de justicia, proponiendo ante las instancias que legalmente corresponda las normas constitucionales, legales y administrativas que considere pertinentes para la modernización y optimización de los servicios de administración de justicia.

Asimismo, podrá solicitar el asesoramiento y la opinión de las demás instituciones públicas y privadas vinculadas directa o indirectamente a la administración de justicia y a otras que puedan contribuir a alcanzar su finalidad.

Artículo 2º. — Conformación

El CERIAJUS estará conformado por:

- El Presidente de la Corte Suprema del Poder Judicial, quien lo presidirá,
- El Fiscal de la Nación,
- El Presidente del Consejo Nacional de la Magistratura,
- El Presidente del Tribunal Constitucional,
- El Presidente del Consejo Directivo de la Academia de la Magistratura,
- El Defensor del Pueblo, y;
- El Ministro de Justicia.

Artículo 3º.- Del Pleno y La Presidencia

Los miembros del CERIAJUS reunidos en sesión conforman el Pleno que constituye la máxima autoridad del CERIAJUS y resuelve por mayoría simple.

El Presidente del CERIAJUS, ejerce la representación del Comité.

Artículo 4º.- Reglamentación

El CERIAJUS, aprobará su mecanismo de funcionamiento interno, en un plazo que no excederá de 60 días calendario contados a partir de la vigencia de la presente Ley.

Artículo 5º.- Recursos

Las actividades del CERIAJUS se financiarán con cargo a los recursos aprobados en el Presupuesto de los pliegos conformantes del mismo y a las donaciones que reciban para el cumplimiento de los objetivos y metas trazadas. En ningún caso implicará una mayor demanda de recursos al Tesoro Público.

Comuníquese al Señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los

e) Otorga un rol a la sociedad civil, como parte de un Consejo Consultivo de la entidad, en el que tienen asiento también representantes de los sectores académico y empresarial.

No obstante, el grupo de Trabajo de Alto Nivel muestra también deficiencias, algunas inclusive severas. Una primera objeción a su labor es lo poco que se ha avanzado en la puesta en práctica del mencionado Plan Estratégico de Modernización del Sistema Nacional de Administración de Justicia, quizá en parte debido a que ha faltado el desarrollo y aplicación de planes operativos en cada una de las instituciones que integran el GTAN. A este respecto, empero, también puede mencionarse la sobrevenida ausencia de voluntad política a nivel de los titulares de tales instituciones, que ha acrecentado una prolongada paralización del grupo coordinador y de sus instancias técnicas, con el resultado de haberse visto aminorado o aun detenido el impulso para el cambio.

En cuanto al Proyecto de Ley de creación del CERIAJUS, debe resaltar que la iniciativa se inscribe en la misma senda de apuntalar un órgano encargado de concertar pautas de actuación para el sistema de justicia en su conjunto, con una visión de integralidad, lo que parece encomiable. Asimismo, puede decirse que la propuesta intenta renovar el impulso perdido en los últimos meses, dotando de un marco legal —la dación de una Ley por el Congreso de la República— a lo que ahora opera sobre la base de un simple acuerdo o convenio entre las entidades del sector, con lo que se espera tener una mayor garantía de permanencia

y solidez institucional para la coordinación judicial.

Pese a estos propósitos, el Proyecto de Ley del Ejecutivo se resiente de varias omisiones e insuficiencias, entre las que cabe mencionar a las siguientes:

a) La finalidad asignada al CERIAJUS es «elaborar concertadamente la reforma integral de la administración de justicia», en cuya virtud se lo autoriza a proponer «ante las instancias que legalmente corresponda las normas constitucionales, legales y administrativas que

considere pertinentes para la modernización y optimización de los servicios de administración de justicia».

En primer término, puede resultar polémico volver a hablar de «reforma» judicial, luego de la traumática experiencia vivida en el país durante los años noventa. Pero la cuestión no es solo terminológica, sino de concepción, pues si bien el Proyecto define un objeto tan ambicioso como el indicado —«reforma integral de la administración de justicia»—, los medios previstos

para su consecución resultan pobres e inadecuados, pues se reducen a la mera posibilidad de sugerir cambios de naturaleza normativa.

Es claro que nadie desea repetir la vía de las Comisiones Ejecutivas del Fujimorato, pero habría que pensar fórmulas creativas para avanzar en el terreno de los cambios institucionales y de la implementación de políticas y planes concretos, sin afectar la autonomía de las entidades involucradas.

- b) También parece objetable que el Proyecto de Ley del Ejecutivo no establezca las atribuciones específicas del Comité de Coordinación propuesto, dejando la regulación en un nivel de generalidad e imprecisión inconvenientes, pues por vía reglamentaria se podría introducir contenidos vulnerarios del marco constitucional y democrático.
- c) Otra cuestión controversial es la relativa a la composición del Comité, ya que es harto llamativo que éste se complete con los titulares de las instituciones públicas del sistema judicial (incluyendo al Ministro de Justicia), quedando del todo excluidos los representantes de la sociedad civil.

Si bien se ha considerado la participación del Defensor del Pueblo, no se ha previsto la concurrencia de ningún delegado de los gremios de abogados, universidades públicas y privadas u otras organizaciones ciudadanas (ONGs, gremios empresariales, etcétera), lo que sí se observa en la regulación del Grupo de Trabajo de Alto Nivel (GTAN), más plural y democrática sobre este particular.

- d) Finalmente, en lo concerniente a las fuentes de financiamiento del CERIAJUS, el Proyecto de Ley del Ejecutivo limita en exceso sus posibilidades presupuestarias, en la medida en que únicamente lo autoriza a recibir recursos aprobados en el Presupuesto de los Pliegos de las instituciones que lo integran, a lo cual se añade tan sólo la even-

tualidad de recibir donaciones, estipulándose de manera expresa que el accionar del Comité «en ningún caso implicará una mayor demanda de recursos al Tesoro Público».

Evidentemente, la debilidad económica o financiera de la entidad disminuye de modo sensible las bases materiales para su eficacia y sostenibilidad.

“Si bien se ha considerado la participación del Defensor del Pueblo, no se ha previsto la concurrencia de ningún delegado de los gremios de abogados”

Dado este panorama, la coordinación judicial se podría canalizar, bien mediante el ya existente Grupo de Trabajo de Alto Nivel, o bien a través del proyectado CERIAJUS, a condición de que, cualquiera que sea la opción elegida, se introduzca las mejoras y cambios necesarios para potenciar a la entidad y permitirle un adecuado desempeño de su rol, sin duda crucial.

Desde luego, no puede perderse de vista que la medida que se adop-

te no bastará por sí misma para producir los cambios globales requeridos en el sistema, para lo que hace falta, más bien, un órgano impulsor especialmente diseñado para ello. En tal sentido se requiere también de condiciones políticas, institucionales y aun culturales, dentro y fuera del aparato judicial, para la necesaria refundación de la justicia peruana, bajo los parámetros de la democracia, la eficiencia y la inclusión social.

Desde esta perspectiva, la tarea exige la construcción y el sostenimiento del más amplio consenso nacional, para lo que el Acuerdo de Gobernabilidad suscrito por las fuerzas políticas del país el 22 de julio del 2002, y el propio proceso de reforma constitucional —el artículo 217 del Proyecto de Ley de Reforma de la Constitución aborda, aunque de modo restrictivo, la temática de la coordinación judicial—, pueden servir de plataforma, en marcha hacia una concepción consensual y unitaria. La celebración de un «Pacto de Estado por la Justicia», a la manera española, podría entonces emerger en el horizonte inmediato del país como un medio valioso (quizá, inclusive, como una condición de viabilidad) para el inicio, ahora sí, de un proceso de reforma integral del sistema de justicia peruano.

Proyecto de Ley de Reforma de la Constitución Artículo 217

«El Poder Judicial, el Ministerio Público, la Academia de la Magistratura, el Consejo Nacional de la Magistratura y el Tribunal Constitucional, sin perjuicio de la autonomía constitucionalmente reconocida a cada uno de ellos, mantendrán relaciones de coordinación a efectos de asegurar una gestión administrativa que garantice el cumplimiento adecuado y oportuno de la función estatal de impartir justicia.

»Una ley orgánica regulará los mecanismos de coordinación previstos en el presente artículo, especialmente en lo que se refiere al planeamiento y la formulación del proyecto de presupuesto de cada entidad».

A inicios del presente mes de noviembre, la ciudadanía ha tomado conocimiento de que la Comisión de Justicia del Congreso de la República viene examinando las observaciones formuladas por el Ejecutivo a la autógrafo de Ley Orgánica del Poder Judicial que el Parlamento remitiera previamente al Presidente constitucional para su promulgación y publicación.

La cuestión que se suscita, sin embargo, es que, en la actualidad, el Parlamento precisamente se encuentra desarrollando un complejo proceso de reforma constitucional, por lo que resulta recomendable esperar a que el país cuente con una nueva Constitución, antes de abordar la elaboración de las reglas legales sobre la organización y funcionamiento de la judicatura.

Por razones de elemental coherencia y lógica jurídica, el marco constitucional ha de preceder al desarrollo de sus disposiciones mediante la dación de leyes orgánicas y leyes ordinarias. Así lo han entendido diversos juristas (Francisco Eguiguren, Javier de Belaunde, Max Arias-Schreiber), que se han pronunciado en el sentido de postergar la discusión y sanción de la Ley Orgánica del Poder Judicial, pese a que la importancia de esta disposición es, desde todo punto de vista, innegable.

Así lo han entendido también los otros Poderes del Estado, es decir, tanto el Poder Ejecutivo como el propio Poder Judicial. En cuanto a este último, la Sala Plena de la Corte Suprema de la República, en sesión realizada el 11 de junio del presente año, acordó «proponer al Congreso de la República se difiera el debate y aprobación del proyecto de la nueva Ley Orgánica del Poder Judicial en tanto se aprueba la reforma de la Constitución» (comunicado del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, publicado el 12 de junio del 2002).

Sin ánimo de exhaustividad, vale la pena mencionar algunos puntos específicos que respaldan la postura coincidente de los analistas y de los Poderes Judicial y Ejecutivo. En pri-

Ley Orgánica del Poder Judicial

Abraham Siles Vallejos

¿Conviene postergar su aprobación?

¿Debe promulgarse y entrar en vigencia la Ley Orgánica del Poder Judicial antes de que se produzca la reforma constitucional actualmente en curso? La siguiente nota presenta argumentos en defensa de la postergación del debate congresal sobre el principal cuerpo normativo de la judicatura ordinaria, hasta contar con una nueva Constitución.

mer término, mientras el Proyecto de Ley de Reforma Constitucional establece el carácter unitario de la Corte Suprema de la República y, por consiguiente, extiende su competencia al ámbito nacional, el Proyecto de Ley Orgánica del Poder Judicial aprobado por el Congreso prevé que la Corte Suprema habrá de desdoblarse su estructura, a fin de que existan Salas de la misma en diversas regiones del país –al menos dos en el Norte, cinco en el Centro y dos en el Sur–, la mayoría de las cuales tendrá competencia regional.

En segundo término, en tanto el Proyecto de Constitución no se pronuncia sobre el sistema de elección del Presidente de la Corte Suprema y del Poder Judicial, el Proyecto de Ley Orgánica introduce un interesante aunque polémico método de elección indirecta, con participación de todos los magistrados titulares de la República, mediante voto secreto y obligatorio, aspecto que bien merece una reflexión serena y un debate sin apresuramientos, algo que aún no se ha producido.

En tercer lugar, la composición del órgano de gobierno del Poder Judicial difiere entre una y otra propuesta normativa. Así, el Proyecto de Constitución reformada admite la presencia de un decano o ex-decano de los colegios de abogados del país, a diferencia de lo regulado en el Proyecto de Ley Orgánica del Po-

der Judicial, que sólo contempla la integración del Consejo de Gobierno por magistrados de diversos niveles jurisdiccionales.

Otro aspecto conflictivo es el referido al sistema de control disciplinario, pues la nueva Carta constitucional proyectada plantea encomendar tal función en exclusiva al Consejo Nacional de la Magistratura, configurando así un sistema disciplinario «externo», mientras el Proyecto de Ley Orgánica del Poder Judicial insiste en la fórmula tradicional que descansa sobre la labor de la Oficina de Control Interno de la Magistratura (OCMA), hasta ahora probadamente ineficaz.

Debe mencionarse también que el Proyecto de Reforma Constitucional prevé la aprobación autónoma del Presupuesto del Poder Judicial, en un porcentaje no menor al 3% de los gastos corrientes del Presupuesto General de la República, en tanto el Proyecto de Ley Orgánica de la judicatura ordinaria permite que el Presupuesto anual del Poder Judicial sea inferior a ese monto.

Por último, cabe indicar que el Proyecto de nueva Constitución reformada incorpora a la jurisdicción militar a la estructura del Poder Judicial bajo la forma de jueces especializados, lo que no ha sido considerado por el Proyecto de Ley Orgánica del Poder Judicial, elaborado bajo el marco constitucional actual.

SEMINARIO

«Administración de Justicia: temas de actualidad en debate»

- 1) Independencia del sistema de justicia y poder político hoy.
- 2) Ratificación de magistrados por el Consejo Nacional de la Magistratura: balance y perspectivas.
- 3) Instancias y liderazgos en el Estado y la sociedad civil para impulsar el cambio en el sistema de administración de justicia.

Hotel José Antonio: Av. 28 de Julio N° 398, Miraflores. Los días 11, 12 y 13 de diciembre, de 6 p.m. a 9 p.m.

Informes e inscripciones: Proyecto Justicia Viva (Manuel Villavicencio N° 1191, Lince). Teléfono 422-0244, anexo 233. Fax: 422-1831

Correo electrónico:
idevinatea@idl.org.pe

INDICADORES JUDICIALES

Las estadísticas del sistema de justicia son una herramienta valiosa para la elaboración y ejecución de políticas, y para la toma de decisiones. Permiten observar, con mayor objetividad, la situación real de una institución, ámbito de actividad o sector judicial específico. En el Perú, su conocimiento y empleo son, desgraciadamente, infrecuentes. Queremos difundir esta vez un cuadro que resume la actividad disciplinaria de la Oficina de Control de la Magistratura (OCMA), durante los últimos siete años, preparado con la información que, saludablemente, el propio Poder Judicial pone a disposición del público en su página web.

Asociación de Jueces para la Justicia y la Democracia

Preocupados por la situación política del país en los años noventa, cuya consecuencia inmediata fue la intervención del Poder Judicial, varios jueces comprometidos decidieron formar en abril de 1999 una agrupación que los reuniera en torno a la defensa de la democracia y de la justicia, sobre la base de los siguientes principios:

- Constituir una tribuna abierta para el diálogo, análisis y debate en defensa de los derechos constitucionales violentados, permitiendo la opinión libre frente a la problemática originada por la crisis de las instituciones democráticas y, en especial, por la situación de la administración de justicia a consecuencia de problemas en que se vieron involucrados miembros de la judicatura.
- Examinar críticamente la situación del respeto a la Constitución, y evaluar el estado del Poder Judicial, detectando deficiencias y haciendo propuestas de mejoras, pero también tomando conciencia de que, aun con la transformación que viene experimentando la administración de justicia en el país, existe en la sociedad una extendida insatisfacción sobre su funcionamiento, lo que afecta negativamente la confianza del pueblo peruano en el sistema de administración de justicia.

La Asociación se encuentra conformada actualmente por cuarenta jueces titulares de primera y segunda instancia de todas las especialidades y de diferentes distritos judiciales, como Lima, Callao, Arequipa, Ayacucho, Iquitos y Junín. Nuestro objetivo es incorporar un mayor número de magistrados a nivel nacional, fomentando el asociacionismo como una de las formas de fortalecer la independencia del Poder Judicial, creando una nueva identidad y perfil para una imagen renovada de juez. Para ello, en las próximas semanas iniciaremos la publicación de un boletín institucional, y llevaremos a cabo talleres tanto en Lima como en provincias, gracias al apoyo de USAID.

Sanciones disciplinarias OCMA 1997 - 2002

Sanciones	1996	1997	1998	1999	2000	2001	2002*	Total
Apercibimiento	1088	1139	551	409	428	424	856	4895
Multa	432	331	129	72	78	157	282	1481
Suspensión	162	109	34	76	26	28	68	503
Propuesta suspensión			4	4	6	46	48	108
Propuesta separación			5	2	0	24	3	34
Propuesta destitución			60	76	73	120	85	414
Prop. de multa					8			8
Prop. de apercib.					23			23
Separación	47							47
Destitución	46	89						135
Total	1775	1668	783	639	642	799	1342	7648

* Datos a setiembre del 2002 / Fuente: www.pj.gob.pe / Elaboración: Proyecto Justicia Viva